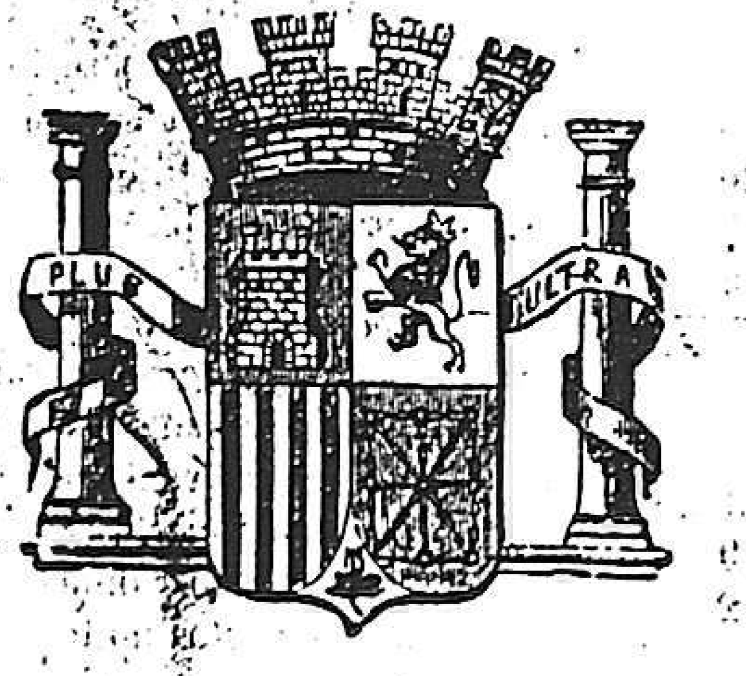
Año de 1871. Sábado 10 de Junio. Número 148.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 155.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias del decreto de 25 de Octubre último y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El distrito jurisdiccional de la Audiencia de la Habana comprenderá los partidos judiciales de la Habana, Guanabacca, Jaruco, Bejucal, Güines, Matanzas, Alacranes, Cárdenas, Colon, Sagua la Grande, Cienfuegos, Santa Clara, Remedios, Sancti-Spiritus, Trinidad, San Antonio de los Baños, Guanajay, San Cristóbal y Pinar del Rio.

Art. 2.° El distrito jurisdiccional de la Audiencia de Santiago de Cuba se formará con los partidos judiciales de Santiago de Cuba, Baracoa, Holguin, Bayamo, Manzanillo y Puerto-Príncipe.

Art. 3.° La Audiencia de la Habana continuará conociendo de los pleitos y causas pendientes ante ella y que procedan de los Juzgados comprendidos en el territorio de la de Santiago de Cuba hasta que recaiga fallo. Verificado esto, remitirá los autos por conducto de su Presidente al de la de Santiago de Cuba á los efectos correspondientes en derecho.

En los incidentes de ejecutoria de sentencia se observará la misma regla.

Art. 4.° Los expedientes de Tribunal pleno y de Sala de gobierno, correspondientes al distrito jurisdiccional de la Audiencia de Santiago de Cuba, se remitirán á su Presidente en el estado en que se hallen, haciendo lo mismo con los terminados.

Art. 5.° El Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba nombrará todos los funcionarios auxiliares y subalternos del Tribunal, prefiriendo, si lo solicitasen, á los excedentes de la suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe.

Estos nombramientos se harán de acuerdo con el Tribunal pleno, prévia audiencia fiscal, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion; entendiéndose aun despues de esta como interinos hasta que se verifique el arreglo general de los subalternos y dependientes de los Tribunales y Juzgados de Ultramar.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.

Siendo obligatorio desde 1.° de Julio próximo el definitivo planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica para todas las dependencias del Estado, las de la Administracion provincial y municipal en todos su ramos, así como para los particulares establecimientos y corporaciones de la Península é Islas adyacentes, segun lo terminantemente dispuesto por decreto de 24 de Marzo último, inserto en el Boletin núm. 121, correspondiente al 8 del pasado Abril y circular de 9 de Mayo posterior, y deseando este Gobierno de provincia allanar en lo posible las dificultades que suelen siempre oponerse á la adopcion de un cambio que, á pesar de sus indisputables ventajas, tendrá necesariamente que luchar por algun tiempo contra arraigadas costumbres é inveterados usos, ha creido de su deber dirigirse nuevamente á los habitantes de la misma, encareciéndoles la imperiosa necesidad de arreglar desde dicha época todos sus contratos y transacciones con estricta sujecion al espresado sistema, buscando la equivalencia de las pesas y medidas antiguas por medio de los tipos existentes en los Ayuntamientos cabezas de partido, que podrán servir de modelos para las que los industriales, comerciantes y particulares tengan necesidad de hacer ó trasformar en las necesidades de sus contratos.

A fin, pues, de evitar á los honrados habitantes de esta provincia las penas en que desde 1.° del inmediato Julio podrán incurrir como contraventores, prescritas en el art. 3.° del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, no me cansaré de recordar la obligacion que todos tienen de adoptar el nuevo sistema de pesas y medidas y de encarecer la necesidad de provistarse de las mismas todos aquellos que por su profesion ó industria tengan precision de usarlas.

Siguiendo el propósito de facilitar por todos los medios el planteamiento de que queda hecho mencion, y no obstante de publicar el Reglamento del ramo á que han de atenerse para llevar á debido efecto tan benéfico sistema, he creido deber llamar la atencion de los Sres. Alcaldes, para que éstos lo hagan á sus administrados sobre la autorizacion que en Decreto de 19 de Junio de 1867, hoy vigente, en sus disposiciones 4.ª y 5.ª que se sirvió el Gobierno de S. M. dar á los particulares para la trasformacion de las medidas que hoy usan á las del sistema métrico-decimal, debiendo de atenerse para la indicada operacion á los cuadros señalados con los números 1.° y 2.° que á continuacion se expresan.

Encargo por tanto á todos los Sres. Alcaldes que por medio de los pedáneos de las respectivas parroquias, hagan conocer á sus administrados las disposiciones referentes á tan importante asunto, mandando fijar al efecto los ejemplares de este Boletin en los sitios mas públicos de su distrito, exigiéndoles la mas estricta responsabilidad á todos aquellos que por apatía ó abandono dejen de enterar á los interesados de un modo que puedan adquirir el conocimiento necesario de las instrucciones de que se hace mencion, para que no pueda bajo concepto alguno alegarse ignorancia del cumplimiento exacto de tan recomendado servicio.

Orense Junio 7 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Cuadros que se citan.

CUADRO NUM. 1.°

Transformacion que pueden sufrir las pesas y medidas actuales.

Longitudinales.

La vara, que es igual á 0 metros 836, puede convertirse en 0 metros 500 cortándola.

Ponderales.

La pesa de 2 arrobas, igual á 23 kilog. puede convertirse en 20 kilog. cortándola.

La	de 1 id.	á 11,50	en 10
La	de ½	á 5,75	en 5
La	de ¼	á 2,87	en 2
La	de 2 libras.	á 0,920	en 0,500
La	de 1 id.	á 0,460	en 0,200
La	de ½ id.	á 0,230	en 0,200
La	de 4 onzas.	á 0,115	en 0,100
La	de 2 id.	á 0,057	en 0,050

Capacidad para líquidos.

La cántara, igual	á 16 litros 134, puede convertirse	en 10	litros.
La media id.	á 8,063	en 5	
El azumbre	á 2,017	en 2	
El medio id.	á 1 008	en 1	
El cuartillo	á 0,504	en 0,50	
El medio id.	á 0,252	en 0,20	
La panilla	á 0,126	en 0,10	
La media id.	á 0,063	en 0,05	

Capacidad para áridos.

La media fanega, igual	á 27 litros 780, puede convertirse	en 20	litros.
El cuarto de id.	á 13.875	en 10	
El medio celemin	á 2.313	en 2	
El cuartillo	á 1.156	en 1	
El medio id	á 0,578	en 0,50	

CUADRO NÚM 2.°

Clasificacion de las pesas y medidas del sistema métrico-decimal cuyo uso se permitirá.

Medidas longitudinales.

Doble-decámetro.	Metro.
Decámetro.	Medio-metro.
Medio-decámetro.	Doble-decímetro.
Doble-metro.	Decímetro.

Medidas ponderales.

50 kilógramos.	5 gramos.
20 kilógramos.	2 gramos.
10 kilógramos.	1 gramo.
5 kilógramos.	5 decigramos.
2 kilógramos.	2 decigramos.
1 kilógramo.	1 decigramo.
500 gramos.	5 centígramos.
200 gramos.	2 centígramos.
100 gramos.	1 centígramo.
50 gramos.	5 miligramos.
20 gramos.	2 miligramos.
10 gramos.	1 miligramo.

Medidas de capacidad para líquidos.

Doble-decálitro.	Doble-decilitro.
Decálitro.	Decilitro.
Medio-decálitro.	Medio-decílitro.
Doble-litro.	Doble-centilitro.
Litro.	Centílitro.
Medio-litro.	

Medidas de capacidad para áridos.

Hectólitro.	Medio-litro.
Medio-hectólitro.	Doble-decílitro.
Doble-decálitro.	Decílitro.
Decálitro.	Medio-decílitro.
Medio-decálitro.	Doble-centílitro.
Doble-litro.	Centílitro.
Litro.	

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de julio de 1849.

TITULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.

Artículo 1.° Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.° En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administracion general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.° En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, férias, mercados y puestos ambulantes.

3.° En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.° El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el núm. 1.° del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.° Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal.

Art. 4.° Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.° El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesion.

Art. 6.° Cuando los comestibles y y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistéma métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.° No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido, múltiplos ó partes alícuotas de la unidad métrica.

Exceptúanse de esta disposicion los líquidos estranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relacion exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.° La leña y los demas combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.° No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Seccion de Intervencion.—Revista de clases pasivas.

La disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en el percibo de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican los pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado por real órden de 22 de Agosto de 1855 y por la disposicion 9.ª del art. 85 del reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 28 de Diciembre de 1869, todos los señores retirados, cesantes, jubilados, esclaustrados, pensionistas de los Montes pios militar y civil y las remuneratorias que tienen consignado el pago de sus haberes en esta provincia, *se presentarán personalmente*, desde el 1.° al 15 del próximo mes de Julio, en la Intervencion de esta Administracion económica los que residan en la capital, y ante los respectivos Alcaldes constitucionales los que se hallen domiciliados en pueblos de esta provincia, unos y otros provistos de certificacion del Juzgado municipal del distrito, que acredite la existencia y empadronamiento del individuo, así como el *estado*, respecto á las pensionistas.

Todos han de exhibir en el acto de la revista el documento ó documentos en que se funde el derecho para el percibo de haberes; cuyos documentos, antes de ser devueltos á los interesados, estractarán los Sres. Alcaldes á continuacion del certificado del Juzgado municipal, espresando ademas que la presentacion se ha verificado personalmente por el acreedor del haber pasivo, y cuidando de dirigir oficialmente á esta Administracion las certificaciones dentro de los cinco dias siguientes á la terminacion del plazo de la revista, ó sea para el 20 de Julio, lo mas tarde.

Los individuos que por hallarse imposibilitados físicamente no pudieran efectuar su presentacion personal en esta Intervencion, lo avisarán así á la misma con remision del certificado y documentos justificantes de que se ha hecho mérito, espresando las señas de su domicilio para los fines que correspondan.

Los interesados que el dia 25 del citado mes de Julio no hayan pasado la revista de presente con la documentacion mencionada, serán dados de baja para el percibo de sus haberes, en cumplimiento de lo preceptuado por la regla 10 de la real órden citada.

Orense 7 de Junio de 1871.—El Jefe de Intervencion, P. S., Castor Dieguez Amoeiro.

SEXTA SECCION.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Leon la cátedra de Matemáticas dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.° de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Alicante una cátedra de Matemáticas dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del decreto de 4 de Julio último y en la real órden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.° de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser traslados á ella y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Bachiller en la facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conduc-

del Jefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía general y descriptiva (segundo curso) dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 46 del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título II de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Santiago, en el improrogable término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Avila una cátedra de Matemáticas dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.° de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Bachiller en la facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

PROPUESTAS QUE SE CITAN.

CUARTA ESCALA.

Propuesta para Cadetes á favor de los hijos de paisanos.

Número.	NOMBRES.	EDAD. Años.	Meses.	Dias.	Tenian gracia de Cadetes.	Residencia.
45	D. Luis Ciarán y Villabriga	16	6	29	‘	Madrid
46	Manuel Rodriguez y Bocalán	16	‘	7	‘	Madrid
47	José Ardiz y Coutin	18	7	25	‘	Zaragoza
48	Narciso Pastors y Maranges	17	3	12	‘	Gerona
49	Juan Caballero y Rueda	17	4	9	‘	Sevilla
50	José Aguilera y Egea	17	2	17	‘	Ciudad-Real
51	José Masuti y Meneses	18	9	13	‘	Madrid
52	Félix Garcia y Fernandez	18	10	14	1	Gandía
53	José Quintanilla y Canalejo	18	7	28	‘	Lebrija
54	Aureliano Villarde rancos y Pardo	18	7	26	‘	Coruña
55	José Cano de Santayana y Gisbert	18	10	18	‘	Ceuta
56	José Cuesta y Galan	18	6	27	1	Málaga
57	Everardo Ruiz y Marti	18	5	3	1	Jaen
58	Angel Sanchez y Segura	18	2	13	1	Madrid
59	Victor Remon y Aragonés	16	‘	3	‘	Soria
60	Luis Lachambre y Dominguez	18	5	‘	‘	Málaga
61	Cárlos Búrgos y Fernandez	18	5	20	‘	Madrid
62	Manuel Fontana y Santos	16	‘	‘	‘	Logroño
63	Gregorio Chagués y Montagut	18	1	17	‘	Riola
64	Serafin Mayans y Arqués	17	9	12	1	Toledo
65	Salvador Cabrerizo y Ayala	16	7	23	‘	Soria
66	Manuel San Proto Perez y Luque	16	6	20	‘	San Fernando
67	Juan Canalda y Gomis	16	7	3	‘	Lérida
68	José Solano y Torres	18	2	17	‘	Sevilla
69	Enrique Soto y Maldonado	18	1	22	‘	Madrid
70	Justo Vazquez y Gonzalez	16	8	12	‘	Orense
71	Victoriano Labora y Rodriguez	18	‘	‘	‘	Ferrol
72	Rafael Lachambre y Dominguez	17	1	‘	‘	Málaga
73	Mariano Zaragozano y Gavin	18	2	‘	‘	Barcelona

NUMERO 1.

Relacion de los aspirantes á Cadetes que esceden de 19 años de edad y que por esta razon no han podido ser incluidos ni en propuesta ni en escala de aspirantes.

Nombres.

D. Ramon Astraudi y Rodriguez.
Feliciano Alvarez y Areaya.
Fulgencio Alvarez y Espinas.
Joaquin Andrade y Beaumont.
Recesvinto Ayala y Lopez.
Federico Arnaiz y Martinez Hinojosa.
Luis Agüsta y Mendez.
Máximo Arredondo Manzanara.
Benito Artieda y Meton.
Fernando Artiaga y Pereira.
Ricardo Amich y Prats.
Miguel Amat y Rocafort.
Estéban Amador y Reinal.
Constantino Añino y Diez.
Antonio Arce y Perez.
Antonio Alvarez y Llorente.
Ricardo Beltran y Perez.
José Barcina y Lestal
Cristóbal Borrego y Recio.
Alejandro Billon y Sanjuan.
Gerardo Bonet y Agustin.
Luis Comendador y Diaz.
Manuel Cid y Feijó.
Francisco Coll y Valls.
Ramiro Castañeda Puig.
Antonio Capilla y Eslava.
Baldomero Crespo y Duceller.
Angel Cid y Calviño.
Enrique Chiquero y Soler.
Lúcio Carpio y Martinez.
José Cabrineti y Garcia Paredes.
José Beltran y Carreras.
Alfredo Calvo y Ubeda.
Leopoldo Cruz y Meneses.
Enrique Carreras y Carbonell.
Enrique Corrales y Sanchez.
Arturo Cubillas y Gorbea.
Casto Cea y Mora.
Juan Maria Caghen Malagamba.
Romualdo Azcárate y Chavarria.
Federido Esquerdo y Mateos.
Luis Fuentes Santua.
Narciso Fonsdeviela y Jimenez.
Laureano Figueras y Rodriguez.
José Fernandez de Parga y Mirelis.
Aureliano Ferrer y Bragas.
Julian Fernandez y Ortiz.
Emilio Ferrer y Herrera.
Francisco Fernandez Cano y Parra.
Eduardo Felip y Canet.
Mateo Fernandez Chicano Santos.
Calixto Fernandez Serraro y Cerro.
Antonio Fernandez Bordeana.
Julian Fernandez Ortiz.
Francisco Gorritz y Alcalá.
Angel Garcia Peña.
José Garcia Gonzalez.
José Garcia Chaparro.
Alberto Garcia Gutierrez.
Fermin Gonzalez Gallego
Ramon Gonzalez Martinez.
José Garcia y Arias.
José Garcia y Aparicio.
Angel Garcia Valerio.
Pascual Garcia y Diez.
Miguel Garcia Mariño.
Angel Garcia Peña.
Abrahaham Garcia Garcia.
Enrique Gonzalez Campo Navarro.
Julian Gomez y Vidal.
Emilio Jimenez Rivera.
Juan Gonzalez é Izquierdo.
Enrique Gomez Martinez.
Arturo Godines y Simon.
Emilio Gonzalez Tirado.
Francisco Herreros y Lopez Barricon.
Eloy Herbas y Martinez.
Nicolás Hidalgo Fluxa.
Antonio Ibañez y Brun.
Rafael Iboleon Sanicó.
Salvador Izquierdo y Arazurri.
Estanislao Lopez Tellechea.
Santos Lardo y Guisasola.
Martin Lopez Varo y Orejon.
Joaquin Lope y Aboitiz.
Antonio Lopez Madrid.
Enrique Lopez Meca.
Gregorio Lobo y Escosura.
José Lopez de Castro y Alvarez.
José Lopez Palacios.
Nicolás Meraleda y Sevellar.
Narciso Mariné y Mar.
Baldomero Miguel Carbonell.
Amador Martinez Lerdo Tejada.
José Masuet y Ferrer.
Luis Maria Mena y Esponera.
Juan Moreno y Fechinech.
Gregorio Martinez de Velasco.
Agustin Moratilla y Grande.
José Moratilla y Grande.
Adolfo Miró y Mestre.
Leon Muñoz y Caramelo.
José Macias y Casado.
Pio Maestre y Lozano.
Cárlos Martinez Dalmau.
Alfredo Martinez y Ramos.
Cayo Martinez y Gutierrez.
Valeriano Martinez y Benito.
Guillermo Manuel y O. Zárate.
Rufino Mateos y Pastor.
Felipe Martinez y Narro.
Ramon Martinez Tobalano.
Eduardo Masot y Rodriguez.
Federico Medina y Revilla.
Ricardo Molina Sirera.
José Mateos y Martinez.
José Miró y Ruiz.

(Se continuará.)

Ayuntamiento popular de Orense.

Habiendo acudido á este ayuntamiento D. Francisco Perez Bobo, D. Ramon Pedrayo Silva, D. José Seijo y otros vecinos de esta capital pidiendo que se dejase sin ningun valor el acuerdo de la corporacion municipal de 15 de Marzo último sobre la division de colegios electorales del distrito, remitida dicha reclamacion informada por el ayuntamiento con copia certificada del citado acuerdo á la Comision provincial, esta ha dictado la resolucion siguiente:

«Dada cuenta del expediente promovido por D. Francisco Perez Bobo, Don Ramon Pedrayo Silva, D. José Seijo y otros vecinos y electores de esta capital, en alzada del acuerdo de ese ayuntamiento fecha 15 de Marzo último, sobre division del distrito en colegios electorales:

Resultando que los mencionados señores piden en su instancia de 14 de Abril próximo pasado que se declare subsistente el acuerdo del ayuntamiento de 20 de Octubre de 1870, por el que se divide el distrito en tres colegios electorales correspondientes al número de alcaldes que en la actualidad tiene este municipio, y que se anule el de 15 de Marzo por el que se dividió en cinco, cuya alteracion consideran contraria al art. 38 de la ley municipal de 3 de Junio (promulgada en 20 de Agosto de 1870), porque ni desde la division de 20 de Octubre han trascurrido dos años, ni se hizo antes de los tres meses que preceden á las próximas elecciones ordinarias:

Resultando que el ayuntamiento al informar la instancia de apelacion, funda el acuerdo de 15 de Marzo en los artículos 45 y 47 de la ley electoral y 36 de la municipal:

Vistos los artículos 45 y 47 de la ley electoral, 34, 36 y 38 de la municipal y el real decreto de 6 del corriente:

Considerando que según el art. 12 del citado decreto y el 2.° del de 29 de Agosto de 1870, la ley municipal de 20 de Agosto del mismo año se halla en vigor en todo lo que se refiere á elecciones, y que por consiguiente es ilegal el acuerdo de 20 de Octubre de 1870, por cuanto divide el término municipal en tres colegios, con infraccion de los artículos 34 y 36 de la repetida ley municipal de 20 de Agosto, conforme á los que corresponde á este distrito un alcalde y cuatro tenientes, y no pueden los ayuntamientos designar menos colegios que el número de aquellos:

Considerando que puede y debe mo-

...carse dicho acuerdo aunque no hayan trascurrido los dos años prescritos en el artículo 38 de la citada ley municipal, pues este dice: «hecha la division de un término municipal con arreglo á las prescripciones de esta ley etc.» y segun queda demostrado la division de 20 de Octubre infringe tales prescripciones:

Considerando que tampoco es obstáculo para la modificacion acordada por el ayuntamiento en 15 de Marzo, lo prevenido en el citado art. 38 respecto á la alteracion de divisiones electorales en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias, por cuanto las generales de renovacion de ayuntamientos que debian verificarse en la primera quincena del corriente mes, están aplazadas por real decreto de 6 del mismo para el próximo Diciembre, y carecen por consiguiente de valor legal los fundamentos de la pretension de los apelantes:

Considerando finalmente que la nueva division de colegios acordada por el Ayuntamiento en 15 de Mayo último llena todas las prescripciones legales, y presta ademas mayor facilidad en la emision de los votos; esta Comision provincial en sesion de 25 del que rige, acordó confirmar en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento de Orense de 15 de Marzo último, por el que se divide en cinco colegios el distrito municipal.»

En vista de cuya resolucion he acordado, anunciar como definitiva la mencionada division de colegios electorales, insertando á continuacion el acuerdo de este Ayuntamiento de 15 de Marzo último, comprensivo de dicha division, que dice así:

«Atendiendo el ayuntamiento á que la division actual de colegios electorales no se halla de acuerdo con lo prescrito por la ley, ni menos presta comodidad á los electores para emitir sus sufragios, ha dispuesto dividir el distrito municipal en cinco colegios, que corresponde á igual número de alcaldes, de conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley electoral vigente. Los títulos ó denominaciones de los colegios, seran Naciente, Poniente, Norte, Mediodia y Centro, los que se formarán con las calles y grupos de poblacion rural que se espresan á continuacion:

Colegio electoral del Naciente.

Calles de la capital.—Vista alegre, Amargura, San Francisco, Luna, Angel, Estrella, Corregidor, Gravina, Flores, San Pedro, San Quintin, Trigo, Cisneros, Moratin, Triunfo, Padilla, Peligro, Primavera, San Marcial, Libertad, Sal, Olmo, Topete, Imprenta, Hernan Cortés, San Cosme y Cuenca.

Pueblos y grupos rurales.—Camino de Regueiro fozado, Regueiro fozado, Curujeiras, Granja, Santa Marina y Rairo.

Colegio electoral del Poniente.

Calles de la capital.—Instituto, San Miguel, Isabel la Católica, Fuente del Rey, Esperanza, Alhameda, Rastro, Progreso, Alba y Reza.

Pueblos ó grupos rurales.—Barbaña, Puente Pedriña, Puente Pelamios, Costa, Carballeira, Castelo, Ousande, Cabeza de Vaca, Rabo de Galo y Reza.

Colegio electoral del Norte.

Calles de la capital.—Fuente del Monte, Mercedes, Trives y San Lázaro.

Pueblos y grupos rurales.—Outeiro, Regoufe, Casijoba, Quintela de Velle, San Cibrao, Cazaligo, Batundeira, Baldoseira, Senra, Lagar, Pedra, Rojoinillo, Fontao, Barrajeira, Pacio, Iglesia de Velle, Pousa, Mende, Lonia, San Tomé, Puente Lonia, San Mamed, Rabaza, Souto Sanio y Cebollino.

Colegio electoral del Mediodia.

Calles de la capital.—Colon, Pelayo, Baño, Villar, Plaza de la Trinidad, Padre Feijó, Dos de Mayo, Puerta de Aire y Plaza del Jardin.

Pueblos y grupos de poblacion rural.—Sejalvo, Mariñamansa, Papon, Puejo, Lajas del Polvorin y Molinos de Gila.

Colegio electoral del Centro.

Calles de la capital.—Santo Domingo, Hierro, Viriato, Pájaro, Pizarro, Hornos, Union, Lepanto, D. Juan de Austria, Paz, Cid, San Fernando, Santa Eufemia, Recreo, Tiendas, San Martin, Damas, Tetuan, Arcedianos, Pereira, Burga, Cervantes, Bailón, Barrera, Corona y Plaza de la Constitucion.»

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de este distrito, y cumpliendo lo dispuesto en el art. 46 de la ley electoral vigente. Orense 31 de Mayo de 1871.—El alcalde, Fernando Fernandez.—Vicente María Vazquez, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Quintela de Leirado.

Terminada la rectificacion de amillaramiento que ha de regir para la distribucion del impuesto de inmuebles de 1871 á 1872, se acordó exponerlo al público en esta consistorial desde el 12 al 18 del actual inclusive. Dentro de estos dias los que se crean con derecho propondrán las quejas que tengan que aducir contra él, pues trascurridos que sean se entiende consentida.

Al mismo tiempo se previene á los forasteros que no hayan satisfecho lo que les corresponde en este distrito para gastos provinciales y municipales, lo verifiquen en el término de los tres dias siguientes á este anuncio en el Boletin oficial, al depositario D. Domingo Peaguda, vecino de Quintela, evitando así el apremio y ejecucion consiguientes á su morosidad.

Por último, se advierte á los que se interesen en el arriendo de arbitrios de la féria de este municipio, que pueden enterarse de la tarifa y bases ó condiciones de aquel en la secretaría del mismo y que su remate se celebrará el 11, 18 y 25 del corriente, á la una de sus respectivas tardes en la consistorial.

Quintela de Leirado Junio 5 de 1871.—El alcalde, José Lorenzo.

Ayuntamiento de San Juan del Rio.

D. José Gutierrez Yañez, alcalde del ayuntamiento de San Juan del Rio.

Hago saber que no habiendo sido citado personalmente, aunque sí sus padres, para las operaciones del actual reemplazo Segundo Juan Cuntinas Perez, hijo de Domingo y Rosa, del pueblo de Cambela, en la parroquia de Santa María de Villardá de este municipio, á quien le tocó el núm. 16 en el sorteo de este año, y como se halle ausente en ignorado paradero se le cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio para que en el término de quince dias se presente á responder de su derecho, y de no hacerlo le pararán los perjuicios que la ley ordena.

San Juan del Rio 3 de Junio de 1871.—José Gutierrez.

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del entrante año económico de 1871 á 72, se hallará espuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por término de diez dias, contados desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los vecinos y forasteros puedan enterarse del mismo y prestar las quejas de agravio que juzguen de justicia y tengan por conveniente, pues pasado dicho término sin alegarlos se dará por terminado, sin mas oirles sobre el particular.

Baños de Molgas Junio 6 de 1871.—E. A. P., Antonio Movilla.—D. S. O., Francisco García, secretario.

Lista de los mozos ausentes que no se han presentado al llamamiento y declaracion de soldados en la presente quinta.

Francisco Losada, de Betan, núm. 3.
Juan Antonio Silva, de idem, núm. 37.
Pedro Gavilanes, de idem, núm. 38.
Ciprian Vila, de idem, núm. 47.

Y para que llegue á conocimiento de los espresados á fin de que se presenten dentro de quince dias, puesto que tienen que ser tallados y reconocidos, se les llama por medio del presente edicto, con apercibimiento que de no concurrir serán declarados prófugos con todas las consecuencias prescritas por la ley de reemplazos vigente.

Baños de Molgas Junio 5 de 1871.—El alcalde segundo, Manuel Gavilanes.

Ayuntamiento de Chandreja.

Ultimada la rectificacion del padron de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial del año próximo de 1871-72, se halla espuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por término de diez dias, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales pueden los vecinos y forasteros comprendidos en él aducir las reclamaciones de agravio que crean oportuno, trascurrido sea dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Chandreja 3 de Junio de 1871.—El alcalde, Pedro Fernandez.—P. A. de la J., Benito Rodriguez, secretario.

Por tercera y última vez hago saber á todos los vecinos de este distrito municipal y forasteros hacendados en él, concurran á satisfacer en la depositaría de este Ayuntamiento, que se halla á cargo de D. Francisco Martinez de Candedo, las cuotas de que se hallan en descubierto por la contribucion de arbitrios provinciales y municipales del año que espira.

Del mismo modo les hago saber concurran á satisfacer al espresado recaudador los dos últimos trimestres del año económico de 1868 á 69 y los cuatro de 1869 á 70, de que tambien se hallan en descubierto por la del impuesto personal, y de no verificarlo en el término de ocho dias se procederá á hacer efectivo el pago por la via de embargo y venta de sus bienes conforme á la instruccion.

Chandreja 3 de Junio de 1871.—El alcalde, Pedro Fernandez.—P. A. D. C., Benito Rodriguez, secretario.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.